REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1634

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
Demandado: JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA – C.C. 14.882.256

En consideración al registró de la medida de embargo sobre el vehículo de placas JKQ 862 de propiedad del demandado JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA (C.C. 14.882.256), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas JKQ 862, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado, los bancos: Pichincha, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Caja Social, Itaú, dan respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 638 del 12 de mayo del 2021, por lo tanto, se le pondrá en conocimiento las mentadas respuestas a la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: JKQ 862 Clase: AUTOMOVIL. Marca: KIA Carrocería: SEDAN. Línea: CERATO PRO SX Color: GRIS Modelo: 2017 Motor: G4FGGE001596, Chasis: 3KPFN411BHE32644, Servicio: PARTICULAR de propiedad de JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA (C.C. 14.882.256.)

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada del 22 de junio 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	**NIT.**	**REPRESENTANTE LEGAL**	**DIRECCION TELEFONO**
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas de los bancos: Pichincha, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Caja Social, Itaú a la medida de embargo que se les comunicó mediante oficio No. 638 del 12 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd1e1c34fba1c979f9f17cc39d24117f675ba4358d3222f0b3e45c740d8d74c
Documento generado en 02/07/2021 03:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1633

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS BECERRA HERMIDIA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 975.470.84**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9408b245ab6440f37f0d8bf8d80a22ae80e7d8511b73741fd1da3b2463a92dbe
Documento generado en 02/07/2021 03:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1571

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00692-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO. ALEXANDER PINO RENGIFO

En virtud de que la parte demandada ALEXANDER PINO RENGIFO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ALEXANDER PINO RENGIFO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
119bb871390182ddacdf15e02edd398aafe1f2d8b75c8e7b737214e9427496bf
Documento generado en 01/07/2021 05:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1635

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía
Radicación: 2021-00057-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago parcial de la obligación, donde, afirma que el deudor quedó al día con la obligación al día hasta el 10 de julio del 2021, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 90 y 91 del 23 de febrero del 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA, en relación con el vehículo de placas UBS-313, por pago parcial de la obligación, deuda cancelada hasta el día 10 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que entregue a favor del demandado CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA, identificado con C.C. 1.130.618.679, el vehículo de Placas: UBS-313, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK GT, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2015, Motor: B12D1*214308KD3*, Chasis: 9GAMF48D1FB037922, Serie: 9GAMF48D1FB037922 Servicio: PARTICULAR, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 90 y 91 del 23 de febrero del 2021, respecto del vehículo de Placas: UBS-313, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK GT, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2015, Motor: B12D1*214308KD3*, Chasis: 9GAMF48D1FB037922, Serie: 9GAMF48D1FB037922 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA (C.C.1.130.618.679); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee3a4de9dce7bd6f2634ed11a463cd8fc3ff352bf5a59157de7853179cc9ea88
Documento generado en 02/07/2021 03:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1636

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00381-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado: Andrés Mufid Janna Palacio

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago total de la obligación, por ser procedente su solicitud, se ordenará la terminación del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo a que los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo de Placas: ENY223 no se enviaron, el despacho se abstendrá de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional para comunicarles la terminación del asunto de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.**, en contra de **ANDRES MUFID JANNA PALACIO**, en relación con el vehículo de placas FRM 163, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09b01d0d95af6ddc49783cddee985c8e80685370fe78f4a1144e0e001b0df61f

Documento generado en 02/07/2021 03:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1570

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00418-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA FLOR GIRALDO CONTERO

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra MARIA FLOR GIRALDO CONTERO, se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1373 del 08 de junio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25a33bf3d18530f2b9a63b2dfaa85fb0274b2361c498bc9e83363df878d91bd
Documento generado en 02/07/2021 01:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1581

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00452-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandada: JARRINSON CRUZ MOSQUERA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (motocicleta), dada en garantía por el señor JARRINSON CRUZ MOSQUERA (C.C. 1.144.058.732); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (motocicleta), dados en garantía por JARRINSON CRUZ MOSQUERA (C.C. 1.144.058.732)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN de la motocicleta de las siguientes características: Placas: KQL31E, Marca: KYMCO, Línea: AGILITY 125, Color: BLANCO INFINITO, Modelo: 2017, Motor: KN25SY1031455, Chasis: 9FLU62017HCM55277, Serie: 9FLU62017HCM55277, de propiedad del señor JARRINSON CRUZ MOSQUERA (C.C. 1.144.058.732)

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., quien puede ser notificado en la Av. Circunvalar No. 8B-51, oficina 302 barrio Alpes de la ciudad de Pereira o en el correo electrónico: Jorge.aristizabal@moviaval.com o a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO en la Carrera 121A No. 48- 100, Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 o al correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO[1], identificado con la C.C. 1.130.648.430 y T.P. Nro. 232.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedf40cb4305fe26cbba0d2832f6c4d9d54672211a5fdbf98f4ba7c33ccfb601
Documento generado en 02/07/2021 02:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1580

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00485-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARTHA JENNY CIFUENTES

En escrito proveniente allegado al proceso, la parte actora solicita el desistimiento de la demanda, pues bien, como quiera que se encuentran reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARTHA JENNY CIFUENTES

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por: **CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**
Secretaria

AVG

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae2e0df86848e1527020d31c6c90adb3e328b66788b6478e70673ef59fa35fd
Documento generado en 02/07/2021 02:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1628

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00500-00
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandada: AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas **HZS 056,** presentada por **FINANDINA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra el señor **AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.474.676**, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte la siguiente falencia:

1. Dentro de los documentos aportados, si bien se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas **HZS056**, es menester advertir que el mismo debe ser no mayor a 30 días a la fecha de la presentación de la demanda, y, se evidenció que la fecha del mentado documento es del 09 de marzo del 2021 siendo la demanda presentada el 23 de junio del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**[1], identificada con la C.C. 31.847.616 de Cali (V) y T.P. Nro. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

[1] En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28b8b269fa9cbde185d591f53e9c451cad7bb53a5151c666323b8584b240ef**
Documento generado en 02/07/2021 03:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1575

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00200-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooautonoma
Demandado: Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda y en la contestación de la misma donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el Pagaré 22-00634, allegado como base de la acción que presuntamente le adeudan los demandados JESUS DAVID SALAZAR GARCIA y LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, a través de curadora ad litem, esta propuso como excepción de mérito "*prescripción de la acción cambiaria*", la cual pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: "(…) *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar"*. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
351289784d9f41dfa5283bf89e4dc71fa80406889d4361706d28f67ad28fa9cf

Documento generado en 02/07/2021 01:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1221

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00258-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA
Demandado: AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ

En consideración al requerimiento realizado mediante auto del 10 de agosto de 2020, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4837dc23ef8774e21f56a071ea9f9c48430c979a64673e0eda189678f1bc5ba9
Documento generado en 01/07/2021 05:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1220

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00258-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA
Demandado: AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ

En virtud de que la parte demandada AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c70207a27108a6386d3361280edf40c32d466ace354f8abcb82e0b9ada82c08b
Documento generado en 01/07/2021 05:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1582

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno 2021.

RADICACIÓN: 2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA
DEMANDADA: SOLANYI VARELA MARMOLEJO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO, tal y como se le requirió en auto No. 1804 del 09 de noviembre de 2020, se procederá a decretar la terminación delproceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea0c1d8d2a494f7497a920876671df686798f1810e9dddfe6291c8f6db46e1e
Documento generado en 02/07/2021 02:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1576

Radicación: 2019-00372-00
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados De Misael Samboni Imbachi

1. Dentro del estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre,puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, es de precisar que las nulidades procesales estatuidas en el C.G.P., garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión prontay cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizanla finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto porel artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de /a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las panes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (Subrayado añadido).

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden

ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL SAMBONI IMBACHI que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P, omitiendo publicar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 760014003003-2019-00372-00, no obra ítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL SAMBONI IMBACHI registro de la inclusión como emplazadas dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo y por lo tanto se procederá a decretar la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 04 de marzo del 2020, es de advertir que los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la mentada providencia. Quedará exceptuado de la anulación, lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto No. 1887 de fecha 20 de noviembre del 2020 y el material probatorio que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem)

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

2. Ahora, en memorial allegado al despacho, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali informa al despacho que corrió traslado al Subcomandante de Transito, la orden de decomiso del vehículo con Placas No. HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI (q.e.p.d.); se requerirá a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y a la Policía Nacional - Sección Automotores, con el fin, que informen el estado del decomiso ordenado.

3. Se observa que, si bien la demanda se adelantó exclusivamente en contra de herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMIBACHÍ, no se ha

cumplido con la designación de un administrador provisional de bienes de la herencia, conforme lo disciplina el inciso cuarto del artículo 87 del Estatuto Procesal.

4. Para finalizar, se evidencia que dentro del presente asunto el señor ALEX SAMBONI NAVIA afirma ser el hijo del señor MISAEL SAMBONI IMBACHI, y en virtud de que hasta la fecha no ha allegado al plenario su Registro Civil de Nacimiento, para acreditar su calidad de heredero, se procederá a requerirlo para que aporte el mentado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del numeral segundo del auto de fecha 04 de marzo del 2020. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo y lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto No. 1887 de fecha 20 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que informen al Despacho el estado del decomiso ordenado sobre el vehículo con Placas No. HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI (Q.E.P.D.), comunicado mediante Oficio 1588 de 20 de noviembre de 2020 y Oficio 1587 de 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

CUARTO: DESIGNAR como administrador provisional de bienes de la herencia del demandado MISAEL SAMBONÍ IMIBACHÍ, a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18ª No. 55-105 M-350, teléfonos: 3997992 - 3158139968, balbet2009@hotmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 20231, quien deberá cumplir fielmente la RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia” que será con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 51 C. G. del P.

QUINTO: REQUERIR al señor ALEX SAMBONI NAVIA para que aporte su Registro Civil de Nacimiento a efectos de acreditar su calidad de heredero del señor MISAEL SAMBONI IMBACHI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPA
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da3faa424880d91562d9d5569bbbd260cb1b598b2701650b7fad6edbd2f3ef**
Documento generado en 02/07/2021 01:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1618

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cursode la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base derecaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5623e4d4acc0112c16b8b52df448b5323024b8e8f5e4f5ee69f980de075edf44
Documento generado en 02/07/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1619

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00611-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, a través de curador ad-litem, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c99c9030d60ecd4b2e159a78949c19c843e47bc5ae8d5165a62de57893692b4d
Documento generado en 02/07/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1629

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTÍA
RADICACION: 2019-00671-00
SOLICITANTES: HAROLD VALENCIA ARCE y OTROS.
CAUSANTE: DRIGELIO VALENCIA

El apoderado judicial de la parte actora y el heredero HAROLD VALENCIA ARCE allegan escritos solicitando se decrete la terminación del presente asunto por cuanto aducen que llegaron a un acuerdo donde se estableció que la controversia se iba a continuar ante una notaría.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la parte actora y al señor HAROLD VALENCIA ARCE que mediante auto No. 1328 del 21 de mayo del 2021, notificado en estados el 24 de mayo del 2021, se decretó la terminación del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 1328 del 21 de mayo del 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7feaabc27683d3338dc2efcf3a0987042006f422c44bf290826f5fd717d82493

Documento generado en 02/07/2021 03:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO. CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO

Atendiendo al oficio de fecha 24 de septiembre de 2020 allegado por el pagador CONSTRUCCIONES CIVILES SAS informando que la demandada no labora en la empresa desde el mes de agosto de 2020, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada del oficio de fecha 24 de septiembre de 2020 allegado por el pagador CONSTRUCCIONES CIVILES SAS informando que la demandada no labora en la empresa desde el mes de agosto de 2020

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51df22387813c25a7c3eb47891004a546332d76d4caee0f943849a09b796215a
Documento generado en 01/07/2021 05:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1216

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO. CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO

En virtud de que la parte demandada CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CLAUDIA LORENA ROJAS YASNO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e43a8cd5f9812eaba9634fa12a1e786672b915c614a6db13ab1919a6c5239c2
Documento generado en 01/07/2021 05:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1218

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO. LUZ DARYS CUELLAR MINA

En virtud de que la parte demandada LUZ DARYS CUELLAR MINA no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUZ DARYS CUELLAR MINA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84fff94fa198e428710d36e704f426b7423b44d6ea6a0ce42ca3c37669281e14
Documento generado en 01/07/2021 05:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1219

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00171-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE. Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
DEMANDADO. Fausto Victoriano Palacios Asprilla

En virtud de que la parte demandada FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1566d7996edc19e23f10fca3cc96d11f01a4e619eecb9dff02fd8bb381f933d
Documento generado en 01/07/2021 05:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1572

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA PATRICIA LARGO HIGUERA
DEMANDADO: DANIEL ESCOBAR

En virtud de que la medida previa frente al embargo del vehículo de placas WHV-623, propiedad del señor DANIEL ESCOBAR no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo del vehículo de placas WHV-623, propiedad del señor DANIEL ESCOBAR, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de7b72274e787660affc2cd6117700b861c07f2d2422b36f15abdddc7ee4bbdb
Documento generado en 01/07/2021 05:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1558

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00304-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERRETERIA METRO CALI S.A.S
Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S

En virtud de que la parte demandada PROMOTORA AIKI S.A.S no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada PROMOTORA AIKI S.A.S, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00e0636e05d83794ff1dcf3c275e04a84d81deaad16ae1897515f8a5040292ff
Documento generado en 01/07/2021 05:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1621

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
Demandado: FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO

La parte actora allega memorial al despacho advirtiendo que la notificación del demandado dirigida a la dirección física: *"KM 3 VIA CRISTOREY NO. 169 CALI"* no resultó efectiva, por tal razón se agregará para que obre y conste el mentado escrito.

Por otro lado, se le advierte a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1240 del 31 de mayo del 2021 para que realice la notificación *efectiva* del demandado se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir la notificación del demandado so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con e numeral 1 del articulo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación de la parte demandada a la dirección KM 3 VIA CRISTOREY NO. 169 CALI.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1240 del 31 de mayo del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir la notificación del demandado so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d3f76b57e77cd36b4ff6570a4cc19b1cfc04fa87886386172d48638a84dc6d
Documento generado en 02/07/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1622

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
Demandado: FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO – C.C. 14.943.630.

Los Bancos: Finandina, Serfianza, Caja Social, Falabella, Pichincha, Bancoomeva, Itaú, Mibanco, Occidente, GNB Sudameris, envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 970 del 31 de agosto del 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Finandina, Serfianza, Caja Social, Falabella, Pichincha, Bancoomeva, Itaú, Mibanco, Occidente, GNB Sudameris, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54ce3acb4b979a7997ec702e2dda5ef9b89885768619423cc4e8aaa9d0d0b65d

Documento generado en 02/07/2021 02:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1573

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS -Endosatario en propiedad de CASTOR EDITORES S.A.S-
DEMANDADO. OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO

En virtud de que la parte demandada OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada OSCAR DAVID VALENCIA GIRALDO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7297d65baa12f6eef59374efa2e4c55c5e9d4451e4bb223b82df49f4158fcc4d
Documento generado en 01/07/2021 05:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1561

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO. JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ

En virtud de que la parte demandada JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94cd849a415f710735eabfa2554cf96ff95b1042160fd1deb78b8b312f19db7c
Documento generado en 01/07/2021 05:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1563

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00433-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE P.H
Demandado: DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ

En virtud de que la parte demandada DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
766ec44d68c1ba928fb2afa9a232cfa579543949bb12c38aa369b2a2ab238ba6
Documento generado en 01/07/2021 05:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1623

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00435-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELASCO FLÓREZ
Demandado: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA

La parte actora allega escrito manifestando que la notificación del demandado realizada a la dirección física: *"calle 21 # 1N – 65*" no fue efectiva, por tal razón, misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Frente a lo anterior se advierte que, dentro de la demanda, la parte actora aportó una nueva dirección donde puede ser notificado el ejecutado, misma que no se ha adelantado dentro del presente asunto, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la dirección: *"carrera 56 No.26-21 dirección general policía nacional en la ciudad de Bogotá."* conforme a los lineamientos del articulo 291 y 292 del C.G.P., so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación de la parte demandada a la dirección calle 21 # 1N – 65.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación de la demandada a la dirección: "*carrera 56 no.26-21 dirección general policía nacional en la ciudad de Bogotá*" conforme a los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253210eb57b5bed7d44eeef94aa4a0692961f62a26856a3910d5c734ba9ac24**
Documento generado en 02/07/2021 02:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1565

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. JM INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO. LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS

En virtud de que la parte demandada LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUIS ALBERTO AGUDELO BARRIENTOS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d532a04f008119c0466c194befb354fcfc7252c3794c0e6b9b5ba61cd00d0cdf
Documento generado en 01/07/2021 05:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1624

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR -
Demandado: ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL y OTRO.

La parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación de los demandados ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal razón, el mentado escrito se agregará al expediente para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega los escritos de notificación del articulo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto de los mentados demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación del articulo 291 del C.G.P., enviados a los demandados ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de los demandados ANNIER ALIER ROJAS CHAVEZ y WILLIAM ROJAS ARISMENDI según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b2dc22cf546abde31f63a8b6988c2600061dead5ca3a547c2c67e5623ca65a7
Documento generado en 02/07/2021 02:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1626

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR -
Demandados: ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL Y ARGENIS CASTELLANOS ARISTIZABAL

En virtud de que las medidas previas decretadas dentro del presente asunto en el numeral primero del auto 1842 del 11 de noviembre del 2020, aún no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, por otro lado, los bancos: Finandina, Bancolombia, Bogotá, BBVA, allegan respuesta a la medida de embargo decretada dentro del proceso de referencia que les fue comunicada mediante oficio No. 1441 del 13 de noviembre del 2020.

Por último, se allega un escrito proveniente del Banco de Bogotá, donde afirma que procedió a congelar el valor ordenado mediante auto que decretó medidas respecto del demandado VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABALILICH, sin embargo, piden se aclare el oficio que comunicó la medida por cuanto el mismo no contiene código o número de cuenta para el depósito judicial.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas dentro del presente asunto en el numeral primero del auto 1842 del 11 de noviembre del 2020, so pena de decretar el levantamiento de las mismas por configurarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por los bancos: Finandina, Bancolombia, Bogotá, BBVA a la medida de embargo que les fue comunicada mediante oficio No. 1441 del 13 de noviembre del 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA, expídase nuevamente el oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto No. 1842 del 11 de noviembre del 2020, y notifíquese nuevamente al Banco de Bogotá indicando el *código o número de cuenta para el depósito judicial*.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcac257e38330810aeee4ee9ca6fc9089ba828205a4bc14fe94c3c2985028b7**

Documento generado en 02/07/2021 02:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1631

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Radicación: 2020-00483-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas EFO 436 de propiedad de la parte deudora JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor FINANZAUTO S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 498 y 499 de fecha 12 de abril de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., para que entregue a favor del acreedor FINANZAUTO S.A., el vehículo de placas: EFO-436, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: SEDAN, Línea: RIO UB EX, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: G4LAHP025220, Chasis: KNADN411AJ6117085 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE (C.C.10.001.274); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 498 y 499 de fecha 12 de abril de 2021, respecto del vehículo de placas: EFO-436, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: SEDAN, Línea: RIO UB EX, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: G4LAHP025220, Chasis: KNADN411AJ6117085 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE (C.C.10.001.274); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584b7c1012c6e2a30e9d96a7eab08a7fc6b1514c537fda26287fb48a67db8313
Documento generado en 02/07/2021 03:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1627

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00484-00
Demandante: BENGALA AGRICOLA S.A.S
Demandada: ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BENGALA AGRICOLA S.A.S contra ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ **por pago total de la obligación.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd688737120459b7f2e5725f3153ca60f05133da3383f1a3be79d849218ceb2
Documento generado en 02/07/2021 02:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1572

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2020-00515-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días, no allegó los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-828187 y 370-828167 donde efectivamente conste la inscripción del embargo decretada sobre los mismos, tal y como se le requirió en auto No. 872 del 22 de abril de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679723ef8790b8a886f0301c0d4bbd971ae880c143b7710b1ce3cbbabaa09073
Documento generado en 02/07/2021 01:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1568

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00549-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO. ADOLFO RIVERA QUIGUANAS

En virtud de que la parte demandada ADOLFO RIVERA QUIGUANAS no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ADOLFO RIVERA QUIGUANAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d380a36941afaf5fcc3646db70f7dbd687d998bf6f5814818c2eb289f267c6c0
Documento generado en 01/07/2021 05:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1632

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00551-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$ 350.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 06-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b576ad29e199120c92172869908eae1ed09c65b7ba1b5867ec0499de55c85e
Documento generado en 02/07/2021 03:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica